



Bogotá, D.C.

Doctora

**BETSY CAROLINA VELASCO JIMÉNEZ**

Subdirectora Administrativa y Financiera

Secretaría Distrital de Hacienda

Nit: 899999061-9

Correo: bcvelasco@shd.gov.co

Carrera 30 N° 25 90

Bogotá D.C.

## CONCEPTO

Referencia	No 2022IE049282 – 2022IE052908- IE056253
Descriptor general	Laboral administrativo
Descriptores especiales	Ordenador del gasto, funcionario público, honorarios, aplicación analogía.
Problema jurídico	¿En el caso de Distrito Capital, cómo se debe ordenar la devolución de unos recursos a un concejal que ha fallecido?
Fuentes formales	Constitución Política de Colombia, artículos 123 y 312. Ley 153 de 1887, artículo 8. Decreto Nacional 1083 de 2015. Acuerdo Distrital 059 de 2002, artículo 6. Corte Constitucional, Sentencia C-043 de 2003, Sentencia C-083 de 1995. Consejo de Estado, Sentencia del 10 de marzo de 2005 Exped. 0056. Concepto Ministerio del Interior, PQRSD-001398-PQR” del 4 de marzo de 2022.

## IDENTIFICACIÓN DE LA CONSULTA

La Subdirectora Administrativa y Financiera de la Secretaría Distrital de Hacienda, manifiesta que:

1

35.F.01  
V.10

Una vez realizada la depuración de las partidas conciliatorias por la Subdirección de Gestión Contable de la Secretaría Distrital de Hacienda, se evidenció que en el mes de marzo de 2022 existe un valor pendiente a favor del exconcejal William Cesar Moreno Romero identificado con cédula de ciudadanía número 79.295.985 por \$2.681.604,86, que corresponde al descuento realizado de los honorarios en enero de 2015 por concepto del Aporte Voluntario de Pensión al fondo Dafuturo más los intereses que este causó, esto debido a que en el momento de realizar el pago al fondo Dafuturo se generó un rechazo porque la cuenta individual FVP se encontraba cancelada.

Cabe indicar que el exconcejal en mención falleció en el año 2016, por lo tanto, me permito elevar consulta a la Dirección Jurídica para tener claridad sobre lo siguiente:

Dado lo anterior se consulta:

1. ¿Quiénes son los beneficiarios de este valor que está pendiente a favor del exconcejal William Cesar Moreno Romero, teniendo en cuenta que él falleció?
2. Para la identificación y contactar a los posibles beneficiarios de este pago, ¿cuál es el mecanismo y/o documento oficial que deba emplearse para la notificación y gestión de pago de los citados recursos? Si existe un procedimiento para la notificación a los beneficiarios, ¿este estaría a cargo de la Secretaría Distrital de Hacienda? o de la Secretaría General del Concejo de Bogotá?, toda vez que la SDH actúa como pagador, con base en la autorización que emite dicho organismo.
3. ¿Cómo debe proceder la Secretaría Distrital de Hacienda para la reordenación de este pago, toda vez que la cuenta individual del FPV se encuentra cancelada?

## CONSIDERACIONES

En primer término, debemos mencionar que el pago de los honorarios de los concejales de la ciudad está a cargo del Fondo del Concejo, el cual jurídicamente se constituye en un fondo cuenta a cargo de la Secretaría Distrital de Hacienda. En efecto, el Acuerdo Distrital N° 059 de 2002 “*Por el cual se fusiona el Fondo Rotatorio del Concejo de Bogotá, D.C., a la Secretaría de Hacienda Distrital y se dictan otras disposiciones.*” dispuso:

***ARTÍCULO 6o.- Creación del Fondo Cuenta del Concejo de Bogotá, D.C. Créase el Fondo Cuenta del Concejo de Bogotá, D.C. para el manejo presupuestal, contable y de tesorería de los recursos financieros destinados a la administración, funcionamiento y operación del Concejo de Bogotá D.C.***

2

35.F.01  
V.10

*El Fondo Cuenta del Concejo de Bogotá, D.C. no tendrá personería jurídica y el ordenador del gasto de los recursos será el Secretario de Hacienda Distrital, quien podrá delegar dicha facultad en un funcionario de nivel directivo de la Secretaría de Hacienda.*

**Parágrafo.** *El Fondo Cuenta de que trata el presente artículo se financiará con los recursos de la administración central y demás recursos que legalmente se adicionen siempre y cuando se encuentren dentro de los límites señalados por el artículo 54 de la Ley 617 de 2000 y los plazos en ella señalados.*

En consideración a lo anterior, se establece que el Secretario Distrital de Hacienda como ordenador del gasto del Fondo Cuenta del Concejo de Bogotá, D.C. es el responsable del pago de los honorarios a los señores concejales de la ciudad.

Ahora bien, respecto del tipo la vinculación con la administración pública de los concejales, es el caso señalar que la Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo 123, establece que son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Así mismo, en su artículo 312 dispone que será la ley la que determine las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los Concejos, señalando expresamente que éstos no tendrán la calidad de empleados públicos.

Dadas las funciones que les son atribuidas a los miembros de los Concejos Municipales por la Constitución y la ley, se les reconoce la calidad de servidores públicos; así lo precisó el Consejo de Estado<sup>1</sup>:

*"No hay lugar a discusión que los concejales tienen la calidad de servidores públicos, en tanto son miembros de una corporación administrativa territorial, y el artículo 123 de la Constitución Política los cataloga o define como tales al decir que "Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios".*

Así mismo la Constitución Política, en su artículo 312, dispone que será la ley la que determine los casos en los cuales los concejales tendrán derecho a percibir honorarios por su asistencia a las sesiones. En el mismo sentido, la Ley 136 de 1994, en su artículo 65, consagra: *"Los miembros de los concejos de las entidades territoriales*

<sup>1</sup> Sentencia del 10 de marzo de 2005, expediente radicado con el número 44001 2331 000 2004 00056 01 (PI), Consejero Ponente Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta,

*tienen derecho a reconocimiento de honorarios por la asistencia comprobada a las sesiones plenarias...”.*

Se debe precisar que, como quiera que los concejales no devengan en realidad una remuneración o salario, y sus servicios son retribuidos mediante honorarios, estos no hacen parte de la nómina mensual de salarios, lo que significa que no deben ser tenidos en cuenta para la liquidación de aportes parafiscales.

La Corte Constitucional en sentencia C-043 del 28 de enero de 2003, Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, señaló:

*“En cuanto a la naturaleza jurídica de la función que llevan a cabo los concejales (de Bogotá o de cualquier municipio), el Consejo de Estado indicó que se trata de la denominada “función pública de carácter administrativo”. Sobre si tal actividad era “trabajo”, en los términos del artículo 25 de la Constitución Política, y sobre la calidad en que se desempeñaba por parte de los concejales, el Consejo recordó que si bien, de conformidad con lo indicado por el artículo 123 de la Constitución Política (12), los concejales como todos los miembros de las corporaciones públicas son servidores públicos, no por ello pertenecen a las categorías de empleados públicos o trabajadores oficiales.(13) Agregó que la actividad que realizan en ejercicio de las funciones públicas, como actividad humana que es, puede calificarse de trabajo, pero que éste no les confiere la calidad jurídica de “trabajadores”. En cuanto a si la actividad que desempeñan los concejales está comprendida dentro de la protección prevista en el artículo 53 de la Constitución, la Sala de consulta respondió al Ministro del Interior que el término “honorarios” que utiliza el artículo 312 de la Constitución Política al referirse a la remuneración de los concejales (14) llevaba a entender que su actividad no estaba comprendida como objeto de los principios esenciales consignados en el artículo 53 de la misma Carta,(15) que fija las bases del estatuto de trabajo. Añadió que los concejales están sujetos al estatuto especial que les es propio y al régimen de responsabilidades, inhabilidades e incompatibilidades que la misma Carta y la ley les señalan en su condición de servidores públicos. “*

En consideración a lo anterior se evidencia que, a los concejales, dada su especial calidad de servidor público, nos les resultan aplicable el estatuto de trabajo que rige para los empleados públicos y trabajadores oficiales, por cuanto ellos están sujetos al estatuto especial que les es propio, y que para tal efecto, disponga la constitución y la ley.

Pues bien, revisada la normatividad respecto al régimen dispuesto para los concejales de municipios y distritos, y del Distrito Capital, se evidencia que no existe disposición en específica que regule el tema del pago de los honorarios a un concejal fallecido.

Sin perjuicio de lo anterior y hecha una tarea de exploración sobre este tema, se encontró que, el Ministerio del Interior, mediante concepto “RESPUESTA OFICIAL

4

35.F.01  
V.10

EXT\_S22-00001461-PQRSD-001398-PQR” del 4 de marzo de 2022, cuya copia se adjunta, conceptuó:

*En el caso concreto, tenemos que la Ley 136 de 1994 es la ley especial aplicable a los concejales, la cual, si bien no establece cuál es el procedimiento a agotar frente al pago de los honorarios de un concejal fallecido, la Ley(sic)1083 de 2015 establece cómo es el reconocimiento de dicho derecho.*

*Finalmente, pese a que, como lo manifiesta la carta magna, los concejales no son considerados empleados públicos, como tampoco según se anotó trabajadores oficiales, en el caso específico se puede aplicar por analogía el proceso establecido en la Ley(sic) 1083 de 2015 para llevar el pago de las acreencias laborales a los que demuestren su derecho.*

#### 4. Conclusión

*De conformidad con los planteamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales esbozados en el presente escrito, esta oficina procede a responder su interrogante, en los siguientes términos:*

*“¿Cuál es el proceso o procedimiento a agotar para realizar el correspondiente pago?”*

*Debido a la inexistencia de normas que regulen el tema en específico, esta oficina es de la opinión que resultaría aplicable la figura de la analogía frente al proceso que regula la Ley 1083 de 2005(sic) en su artículo 2.2.32.5 respecto al pago de los derechos laborales o en su defecto si llegase a existir controversia sobre el pago de los mismos se suspenderá el pago hasta tanto se decida judicialmente, por medio de sentencia ejecutoriada.*

Así las cosas, en el evento en que el contenido de la respuesta ofrecida por el Ministerio del Interior resulte insuficiente, sugerimos estudiar la posibilidad de que se eleve una consulta a este, identificando interrogantes que no fueron absueltos en aquella respuesta.

Cordialmente,

**LILIANA ANDREA FORERO GOMEZ**  
Directora Jurídica  
[laforero@shd.gov.co](mailto:laforero@shd.gov.co)

5

35.F.01  
V.10



Anexo: Ministerio del Interior, Documento: “RESPUESTA OFICIAL EXT\_S22-00001461-PQRSD-001398-PQR” del 4 de marzo de 2022 Información Hoja de Vida de Concejal.

Revisó	Javier Mora González	
Proyectó	Alfonso Suarez Ruiz	

